



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 125

Martes 4 de Junio

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 71, correspondiente al día 11 de Marzo de 1940, publica el siguiente decreto.

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Febrero de 1940 sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas, o sustancialmente mutiladas, en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista.

Ya se previno en la Ley de ocho de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve la destrucción total o parcial de actuaciones en todos los órdenes jurisdiccionales, realizada por las hordas rojas. Acordóse la reconstitución a instancia de parte o de oficio de los procedimientos desaparecidos o faltos de elementos de comprobación necesarios para un pronunciamiento en justicia y se facultó al Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes al ejercicio de los derechos amparados por la mencionada Ley.

La destrucción criminal de Archivos judiciales, acervo de pruebas y decisiones jurídicas de interés público y privado, y la desaparición por el incendio o el robo de un gran número de pleitos y sumarios pendientes de trámite, fallo y ejecución, apremia a la adopción de medidas circunstanciales y de amplio arbitrio que vengam a restablecer el equilibrio de los derechos, reparando los daños causados y facilitando a los titulares de acciones el medio legítimo de alcanzar en justicia las debidas reparaciones.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas o sustancialmente mutiladas en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista, habrá de realizarse con arreglo a las normas del presente Decreto.

Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación con relación de los Juzgados y Tribunales en que este Decreto haya de tener aplica-

ción. A tal efecto, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, previa la oportuna información que ellas realicen, sobre la necesidad o conveniencia de la aplicación de las presentes normas, elevarán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la promulgación de este Decreto, propuesta concreta y motivada respecto de los Juzgados y Tribunales que a su juicio deban ser comprendidos en la aplicación de esta disposición de carácter excepcional y transitorio.

Artículo segundo.—Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución a este Decreto se refiere, el Juzgado o Tribunal en que la desaparición o mutilación sustancial del expediente hubiere acontecido.

Artículo tercero.—Si se ofreciere algún caso de reconstitución no previsto determinadamente en este Decreto, podrá el Juez o Tribunal competente establecer, atendidas las circunstancias singulares del caso y la razón de analogía, las normas que a su prudente arbitrio deban aplicarse en atención a la finalidad y espíritu de la presente disposición.

Asimismo podrá el Juez o Tribunal competente dictar las resoluciones que estime necesarias a los fines de la reconstitución, aunque no se hallen determinadamente previstas en estas disposiciones.

Las resoluciones judiciales a que este artículo se refiere deberán ser motivadas, sin que el recurso contra las mismas pueda paralizar en modo alguno el expediente de reconstitución.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de reconstitución de actuaciones del orden civil se sustanciarán a instancia de parte que habrá de formularse dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

Dentro de igual plazo, los Jueces y Tribunales competentes iniciarán la reconstitución de oficio de los procedimientos de orden penal y de los recursos contencioso-administrativos.

Sin embargo, en los de orden penal, las personas agraviadas por el delito, sus descendientes, ascendientes y cónyuges en los casos de asesinato y homicidio, y las personas en quienes hubiese de recaer el provecho de la responsabilidad civil, podrán pedir, dentro del indicado plazo, la reconstitución del proceso. Igual solicitud podrán formular con relación a los recursos contencioso-ad-

ministrativos, los que en ellos fueron parte, o sus herederos.

Artículo quinto.—Se exceptúan de la reconstitución los juicios verbales civiles, que podrán volver a ser promovidos en los casos de desaparición o mutilación sustancial previstos en este Decreto, dentro del plazo de dos meses, y los juicios de faltas.

Artículo sexto.—En todos los procedimientos sobre reconstitución de actuaciones, será oído el Ministerio fiscal.

Artículo séptimo.—En los juicios civiles ante los Juzgados de Primera Instancia, sea el que fuere su estado, si hubiesen sido destruidos o sustancialmente mutilados durante la dominación roja, cualquiera de las partes o sus herederos podrá solicitar la reconstitución de las actuaciones, expresando en el correspondiente escrito:

Primero.—Quiénes fueran las partes del pleito, o sus herederos, con indicación de sus domicilios, si el peticionario los conociere.

Segundo.—Cuándo ocurrió la desaparición o mutilación, con la precisión que sea posible.

Tercero.—Situación procesal del asunto; y

Cuarto.—Cuántos datos conozca la parte instante y puedan conducir directa o indirectamente a la reconstitución.

A este escrito se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas o privadas que se conservasen de los documentos en que fundaron las partes sus pretensiones, señalando, en otro caso, los protocolos o Registros en que obrasen sus matrices o se hubiere causado algún asiento o inscripción; las copias de los escritos de los litigantes y las de las providencias y resoluciones de toda clase recaídas en los juicios; y cuantos otros documentos o copias pudieran ser útiles para la reconstitución, con indicación, además, de los modos de investigación de toda clase que puedan servir para la reproducción del contenido del asunto procesal de que se trate.

Artículo octavo.—Presentada la solicitud a que se refiere el anterior artículo, el Juez, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, de los que consten en Secretaría y de los que en su caso pueda proporcionarse por otro medio cualquiera de investigación, mandará convocar a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días. A esta comparecencia deberán

asistir las partes personalmente acompañadas de sus Abogados y Procuradores, y, a ser posible, aunque no sea necesario, de los mismos que intervinieron en el asunto antes de su desaparición.

La inasistencia personal de las partes sólo podrá subsanarse por la presentación de un poder especial otorgado expresamente a tales efectos.

Si ninguna de las partes citadas compareciese, sin justificar causa legítima de su inasistencia, se entenderá que ambos desisten de la reconstitución.

Si la reconstitución hubiere sido reclamada por la parte actora y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite sin perjuicio del derecho de la parte ausente a comparecer durante el curso del procedimiento, aunque sin retroceso en el mismo.

Si la reconstitución hubiese sido solicitada por el demandado y no compareciese el demandante, se le volverá a citar a este último personalmente o por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si no fuese habido, por un plazo de diez días, con apercibimiento de que su comparecencia implica el desistimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

En dicha comparecencia, de la que se levantará por el Secretario acta circunstanciada, se fijará con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal al tiempo en que la misma ocurriera, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias de escritos y documentos presentados por la parte reclamante y los que las otras partes deban presentar en la misma comparecencia.

El Juez, oídas las partes y examinados los documentos o copias que se hayan presentado, previo informe del Ministerio Público, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad.

En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Juez declarará reconstituidas las actuaciones, fijando a la vez la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento.

Si entre las partes hubiere des- acuerdo total o parcial, se recibirá el

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

INTERVENCION -- AÑO DE 1940

BALANCE DE LAS OPERACIONES HASTA EL DIA 31 DE ENERO

| Capítulos | INGRESOS | Presupuesto autorizado y rectificaciones | | Operaciones realizadas | | DIFERENCIAS | | | |
|-----------|-------------------------------------|--|-----------|------------------------|-----------|---------------|-----------|------------------|-----------|
| | | | | | | En más | | En menos | |
| | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| 1 | Rentas..... | 15.378 | 38 | | | | | 15.378 | 38 |
| 2 | Bienes provinciales..... | | | | | | | | |
| 3 | Subvenciones..... | 316.421 | 34 | | | | | 316.421 | 34 |
| 4 | Legados y mandas..... | | | | | | | | |
| 5 | Eventuales..... | 8.875 | | 1.000 | | | | 7.875 | |
| 6 | Contribuciones especiales..... | | | | | | | | |
| 7 | Derechos y tasas..... | | | | | | | | |
| 8 | Arbitrios provinciales..... | 22.031 | 82 | 472 | 05 | | | 21.559 | 77 |
| 9 | Cesiones del Estado..... | 248.883 | 02 | | | | | 248.883 | 02 |
| 10 | Cesiones municipales..... | 176.416 | 39 | | | | | 176.416 | 39 |
| 11 | Recargos provinciales..... | 60.316 | 23 | | | | | 60.316 | 23 |
| 12 | Traspaso de obras y servicios..... | | | | | | | | |
| 13 | Crédito provincial..... | | | | | | | | |
| 14 | Recursos especiales..... | | | | | | | | |
| 15 | Multas..... | | | | | | | | |
| 16 | Mancomunidades..... | | | | | | | | |
| 17 | Reintegros..... | 24.546 | 90 | | | | | 24.546 | 90 |
| 18 | Fianzas y depósitos..... | | | | | | | | |
| 19 | Resultas..... | 5.211.983 | 77 | 655.603 | 89 | | | 4.556.379 | 88 |
| 20 | Valores fuera de presupuesto..... | 865.064 | 53 | 904.743 | 58 | 39.679 | 05 | | |
| | TOTAL INGRESOS | 6.949.917 | 38 | 1.561.819 | 52 | 39.679 | 05 | 5.427.776 | 91 |
| | PAGOS | | | | | | | | |
| 1 | Obligaciones generales..... | 52.483 | 91 | 1.860 | 12 | | | 50.623 | 79 |
| 2 | Representación provincial..... | 3.000 | | 100 | | | | 2.900 | |
| 3 | Vigilancia y seguridad..... | | | | | | | | |
| 4 | Bienes provinciales..... | | | | | | | | |
| 5 | Gastos de recaudación..... | 5.250 | | 230 | | | | 5.020 | |
| 6 | Personal y material..... | 130.455 | 55 | | | | | 130.455 | 55 |
| 7 | Salubridad e higiene..... | 5.895 | | | | | | 5.895 | |
| 8 | Beneficencia..... | 299.948 | 75 | | | | | 299.948 | 75 |
| 9 | Asistencia social..... | 45.400 | | | | | | 45.400 | |
| 10 | Instrucción pública..... | 52.514 | 05 | | | | | 52.514 | 05 |
| 11 | Obras públicas..... | 353.656 | 50 | 20.000 | | | | 333.656 | 50 |
| 12 | Traspaso de obras y servicios..... | | | | | | | | |
| 13 | Montes y pesca..... | 1.250 | | | | | | 1.250 | |
| 14 | Agricultura y ganadería..... | | | | | | | | |
| 15 | Crédito provincial..... | | | | | | | | |
| 16 | Mancomunidades..... | | | | | | | | |
| 17 | Devoluciones..... | 6.625 | | | | | | 6.625 | |
| 18 | Imprevistos..... | 2.500 | | | | | | 2.500 | |
| 19 | Resultas..... | 5.144.458 | 38 | 64.432 | 53 | | | 5.080.025 | 85 |
| 20 | Valores fuera de presupuesto..... | | | 38.192 | 98 | 38.192 | 98 | | |
| | TOTAL DE PAGOS | 6.103.437 | 14 | 124.815 | 63 | 38.192 | 98 | 6.016.814 | 49 |
| | Existencia en Caja en este día..... | | | 1.437.003 | 89 | | | | |
| | Total igual a los ingresos..... | | | 1.561.819 | 52 | | | | |

Cáceres, 31 de Enero de 1940.—El Interventor, Clemente Martín Javato.

2500

expediente a prueba por treinta días comunes para proponerla y practicarla, sobre los extremos objeto de la desavenencia.

Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más al solo efecto de practicarlas.

Además de las pruebas propuesta por las partes se practicarán también aquellas que el Juez, a su prudente arbitrio, ordene, encaminadas a la más exacta reconstitución del pleito.

Artículo noveno.—Si el resultado de las pruebas apreciadas en conciencia por el Juez permitiera a éste reconstituir las actuaciones, lo resolverá así precisando cómo quedan reconstituidas.

En otro caso, declarará la imposibilidad de la reconstitución, en resolución motivada que será apelable ante la Audiencia.

Artículo décimo.—Si se conserva-

sen las actuaciones, pero hubiera desaparecido la sentencia definitiva y firme, se procurará recobrar su copia requiriendo al efecto no sólo a los litigantes, sino a sus Procuradores y Letrados por si alguno de ellos la conservase.

Caso de que por este medio, o por otro que el Juez pueda acordar, se recuperará la copia de la sentencia, el Juez oír a las partes en una comparecencia, y si se mostrasen conformes con que la sentencia es la de la copia, mandará que se transcriba en las actuaciones como sentencia definitiva.

Si las partes no se mostrasen conforme sobre la exactitud de la copia presentada, el Juez recibirá el expediente a prueba, que deberá ser propuesta en la misma comparecencia y practicada en término de cinco días sobre este único extremo. Practicada la prueba, el Juez dictará resolución motivada declarando la exactitud de

la copia presentada y, por consecuencia, su validez como sentencia definitiva o, mandando, en otro caso, traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia que estime procedente.

Si no se recuperara copia alguna, o recuperada no mostrasen las partes su conformidad, el Juez mandará traer los autos a la vista y pronunciará la sentencia que estime justa.

Artículo undécimo.—Si sólo se conservasen las diligencias de ejecución de sentencia, pero hubiese desaparecido ésta, se procederá a su reconstitución conforme a lo prevenido en el artículo anterior, respetándose en la nueva sentencia, si con arreglo al tercer párrafo del citado artículo, tuviere que dictarse aquella parte de la desaparecida que tuviere constancia en las diligencias de ejecución.

Caso de que hubieren desaparecido todas las actuaciones del litigio y

no se recuperara copia de la sentencia, si la parte ya ejecutada de ésta permitiera inducir la pendiente de ejecución, el Juez mandará traer los autos a la vista para pronunciar el fallo que proceda en el extremo o extremos no ejecutados.

Si esa inducción no fuese posible, se procederá a la reconstitución de los autos, en cuanto no se refiera a la parte que se hubiere ejecutado de la sentencia firme desaparecida, con arreglo a lo establecido en los artículos séptimo, octavo y noveno.

Artículo duodécimo.—Las actuaciones de jurisdicción voluntaria que hubiesen desaparecido o estuviesen sustancialmente mutiladas, podrán ser reconstituidas conforme a los trámites de los precedentes artículos en lo que les fuesen aplicables.

Artículo decimotercero.—Las actuaciones pendientes en las Audiencias territoriales que hubieren desaparecido totalmente o faltasen en ellas elementos sustanciales por mutilación de los autos, se reconstituirán a instancia de cualquiera de las partes o de sus herederos formulada en los términos prevenidos en el artículo séptimo.

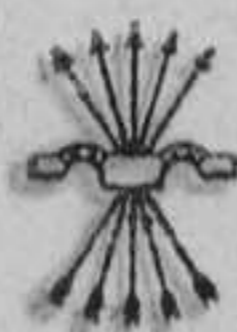
Recibida la solicitud, el Magistrado ponente designado por la Sala, y a poder ser el mismo que antes lo fuera del asunto, si continuase perteneciendo al Tribunal, citará a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse en un plazo máximo de veinte días, advirtiéndolo, al citarse, que deberán concurrir personalmente con sus Procuradores y Abogados, y a ser posible, aunque no necesario, con los mismos que anteriormente intervinieron en el pleito, debiendo aportar en el acto de la comparecencia cuantos documentos, copias y antecedentes puedan servir a la reconstitución de las actuaciones.

Si alguna de las partes presentase copia del apuntamiento y fuese reconocida como exacta por la parte adversa, servirá como sustitutivo del original para las actuaciones sucesivas.

Si no se presentase copia del apuntamiento, o presentada no hubiera sido reconocida su exactitud por la parte contraria, ni hubiesen dado resultado las pesquisas acordadas por el Magistrado ponente, se procederá, en forma análoga, a la preceptuada en los artículos octavo y noveno, correspondiendo al ponente la tramitación del expediente, y a la Sala, a propuesta de aquél, las oportunas resoluciones, bien declarando en caso de conformidad de las partes la reconstitución de los autos, bien el recibimiento a prueba cuando medie desacuerdo entre ellas, así como la reconstitución procedente en vista del resultado de las pruebas o la imposibilidad, en su caso, de la reconstitución pretendida.

Si se conservasen las actuaciones, pero hubiese desaparecido la sentencia, sin que apareciese tampoco testimonio auténtico de la misma en el Juzgado de origen, se procederá en la forma establecida en el artículo diez, designando al efecto Ponente, que instruya las diligencias, cuya resolución compete a la Sala, así como en su caso, el pronunciamiento de nuevo fallo previa celebración de la vista.

Artículo decimocuarto.—Una vez declarada por el Juzgado o Tribunal la imposibilidad de reconstitución de unas actuaciones civiles, la parte demandante en las mismas podrá proveerlas de nuevo con arreglo a lo preceptuado en el artículo décimo de



MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO

VALORACION AGRICOLA DE LA PROVINCIA DE

Provincia de Cáceres Partido judicial de Jarandilla

TERMINO MUNICIPAL DE ALDEANUEVA DE LA VERA
RELACION de tipos evaluativos acordados por la Junta Técnica Provincial.

Table with columns: CLASES, De Zona, Local, Valores de una hectárea (En venta, En renta), and Líquido imponible de una hectárea. Rows include Huerta agua de pie, Cereal agua de pie, Cereal anual, Olivar, Viña, Higueral, Cereal, Castañar, Robledal, Nogaleda, Pauton, Leñas, Viña con olivos, and Viña con higueras.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 para conocimiento de los contribuyentes en general, que pueden recurrir ante la Jefatura provincial, durante un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 31 de Mayo de 1940. — El Ingeniero Jefe de Valoración Agrícola, firmado, Joaquín Zaldívar. — V.º B.º, el Delegado de Hacienda, firmado, Marcos Herrero.

2546

respondientes a las operaciones efectuadas con fondos municipales durante el año de 1939, se hallan, con sus justificantes, expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinada por los habitantes de este término municipal que lo deseen, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Torrejoncillo, 28 de Mayo de 1940. — El Alcalde, Miguel López.

2826

ZARZA LA MAYOR
Habilitación y suplemento de créditos por medio de superávit

Acceptada en principio la habilitación y suplemento de crédito, para varios capítulos del presupuesto de 1940 con el superávit del de 1939, queda expuesto el expediente respectivo al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Zarza la Mayor a 27 de Mayo de 1940. — El Alcalde, Heraclio Pombo.

2521

la Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Los Juzgados y Audiencias tendrán presentes en las nuevas actuaciones las dificultades de prueba originadas por la desaparición o mutilación de los autos anteriores, supliendo en conciencia con su arbitrio la imposibilidad, que habrá de acreditarse con el oportuno testimonio en la nueva demanda.

Artículo décimoquinto. — Las actuaciones del orden penal que hallándose en estado de sumario hubieran desaparecido total o parcialmente, serán reconstituidas por los respectivos Juzgados de Instrucción, previa comisión que deberán recibir al efecto de las respectivas Audiencias provinciales.

Las Audiencias, al conferirles la comisión, deberán facilitarles los datos que constasen en los rollos de las causas que hubieran formado; y las Fiscalías les facilitarán asimismo cuantos datos pudieran constar en sus libros, o en apuntes, borradores y extracto de causas hechos por funcionarios del Ministerio Fiscal. También habrá de tenerse en cuenta los apuntes y notas de los propios Jueces.

Si no existiere ninguno de estos antecedentes, la reconstitución tendrá por base los que puedan obrar en Centros oficiales, especialmente los encargados de la seguridad y vigilancia, así como las declaraciones de los perjudicados por el delito o de sus herederos, de los Procuradores y Letrados a cuyo cargo hubiere estado la representación y defensa de las partes, de los denunciados y de cualesquiera otras personas que puedan tener conocimiento del delito: A fin de que todos estos comparezcan para aportar los datos que tuvieren se publicarán llamamientos en el «Boletín Oficial» y en los periódicos de la capital de la provincia.

Los jueces instructores cuidarán de depurar cuantos datos y elementos puedan recoger, sin merma alguna de su iniciativa para aportar a los sumarios cuantos antecedentes les sugieran su celo por la justicia.

Los procedimientos que se incoen conforme a este precepto deberán tramitarse en un plazo máximo de seis meses.

Si la reconstitución resultara posible en términos que permitan la prosecución del sumario, será continuado con arreglo a la Ley. En otro caso el Juez declarará la imposibilidad de la reconstitución y se someterá esta declaración a la Audiencia que podrá aprobarla u ordenar las diligencias que estime oportunas en orden a la reconstitución, si la estimare posible, del sumario de que se trate.

Artículo décimosexto. — Las causas que se hallaren en tramitación ante las Audiencias, caso de no haber desaparecido el sumario, pero si el respectivo rollo sin que se hubiera llegado a dictar sentencia, seguirán tramitándose en lo que falte con arreglo a las leyes vigentes.

Si estuvieren falladas y hubiere desaparecido total o parcialmente la sentencia hallándose aún pendiente de ejecución, se tratará de reconstituir dicha sentencia sobre la base de las copias que de la misma pudiesen obrar en poder de los Magistrados que constituyeron la Sala sentenciadora, de las Fiscalías, de cualquier Organismo o Centro oficial o de las partes. Si las copias que se recuperen, aun cuando sean tan sólo de la parte dispositiva de la sentencia, tuvieren alguna firma o signo que las diera autenticidad a juicio de la Sala,

o fueren auténticas por razón de su procedencia, se tendrá por hecha la reconstitución. En otro caso, las copias se tendrán como auténticas si las reconocieren como tales la mayoría de los que como Magistrados, Fiscales y Secretarios hubieren intervenido en el asunto.

Caso de que no hubiere medio de recuperar copia de la sentencia o de tener por auténtica la recuperada, si existieran el sumario y el rollo de Sala, se celebrará nuevo juicio oral para dictar nueva sentencia; y en el caso en que no existieran por haber desaparecido el uno o el otro, se procederá a su reconstitución conforme a las normas de este artículo y del anterior, según proceda.

Artículo décimoséptimo. — Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso Administrativo se adaptarán, en cuanto sean aplicables, para la reconstitución de sus actuaciones desaparecidas o sustancialmente mutiladas, a las disposiciones del presente Decreto relativas a las actuaciones pendientes en las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales.

En el caso de desaparición o mutilación sustancial de los expedientes gubernativos se dirigirán a las Autoridades o Centros de que procedieren para que los reconstituyan si fuere posible, facilitándoles, al efecto, los datos que pudieran obrar en el Tribunal. Al propio tiempo, lo harán así saber a las partes para que puedan coadyuvar, si les conviniere, a dicha reconstitución, aportando los datos y antecedentes que pudieran obrar en su poder.

Si a los seis meses no hubiera recibido el Tribunal el expediente gubernativo reconstituido, se dirigirá de nuevo a la Autoridad o Centro interesado en la reconstitución, indicándole que, si en el plazo de un mes no recibe el Tribunal el expediente, se declarará la imposibilidad de la reconstitución y se entenderá fenecido el respectivo recurso.

Esta advertencia se hará también a las partes a fin de que puedan instar en vía gubernativa lo que estimen conveniente a su derecho.

Artículo décimo octavo. — Todas las actuaciones de los expedientes de reconstitución se extenderán en papel de sello de oficio y no motivarán, en caso alguno, exacción de derechos. No serán objeto de reintegro los documentos que se presenten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA. 1373

Distrito Forestal

ANUNCIO

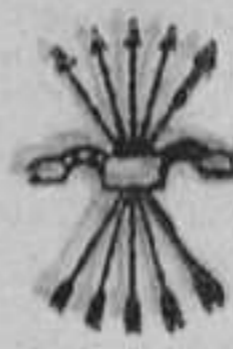
Para general conocimiento se hace público por medio del presente, que las Oficinas de esta Dependencia se han trasladado a la planta principal de la casa número 1, de la calle de Pizarro.

Cáceres, 1 de Junio de 1940. — El Ingeniero Jefe, Herminio González. 2545

Alcaldías

TORREJONCILLO
Cuentas municipales

Formadas y rendidas las cuentas del Presupuesto y Depositaria, co-



SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en c/c en 20 de Mayo de 1940 :: 445.584'01 pesetas

MES DE MAYO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONTINUACION)

| Número de orden | AYUNTAMIENTOS | Núm. de Subsidiarios de los padrones | | | TOTAL | Importe mensual de los Padrones | | | Total Importe Pesetas Cts. |
|-----------------|------------------------------|--------------------------------------|------------------|-----------------|-------|---------------------------------|------------------|-----------------|-------------------------------|
| | | Ordinario | Adicio- nales | De la Cámara | | Ordinario | Adicio- nales | De la Cámara | |
| 78 | Garciaz..... | 31 | 1 | .. | 32 | 2.880 | 60 | .. | 2.940 |
| 79 | Garganta (La)..... | 1 | .. | .. | 1 | 90 | .. | .. | 90 |
| 80 | Garganta la Olla..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 81 | Gargantilla..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 82 | Gargüera..... | 3 | .. | .. | 3 | 270 | .. | .. | 270 |
| 83 | Garvín..... | 2 | .. | .. | 2 | 150 | .. | .. | 150 |
| 84 | Garrovillas..... | 48 | .. | .. | 48 | 4.905 | .. | .. | 4.905 |
| 85 | Gata..... | 10 | .. | .. | 10 | 945 | .. | .. | 945 |
| 86 | Gordo (El)..... | 1 | .. | .. | 1 | 90 | .. | .. | 90 |
| 87 | Granadilla..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 88 | Granja (La)..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 89 | Grimaldo..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 90 | Guadalupe..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 91 | Guijo de Coria..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 92 | Guijo de Galisteo..... | 10 | .. | .. | 10 | 975 | .. | .. | 975 |
| 93 | Guijo de Granadilla..... | 1 | .. | .. | 1 | 90 | .. | .. | 90 |
| 94 | Guijo de Santa Bárbara..... | 1 | .. | .. | 1 | 90 | .. | .. | 90 |
| 95 | Herguivuela..... | 18 | .. | .. | 18 | 2.025 | .. | .. | 2.025 |
| 96 | Hernán Pérez..... | 11 | 17 | .. | 28 | 990 | 1.530 | .. | 2.520 |
| 97 | Hervás..... | 6 | .. | .. | 6 | 540 | .. | .. | 540 |
| 98 | Herrera de Alcántara..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 99 | Herreruela..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 100 | Higuera..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 101 | Hinojal..... | 29 | 64 | .. | 93 | 3.270 | 7.200 | .. | 10.478 |
| 102 | Holguera..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 103 | Hoyos..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 104 | Huélaga..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 105 | Ibahernando..... | 42 | 79 | .. | 121 | 4.320 | 8.775 | .. | 13.095 |
| 106 | Jaraicejo..... | 18 | .. | .. | 18 | 1.770 | .. | .. | 1.770 |
| 107 | Jaraiz..... | 12 | .. | .. | 12 | 1.530 | .. | .. | 1.530 |
| 108 | Jarandilla..... | 2 | .. | .. | 2 | 225 | .. | .. | 225 |
| 109 | Jarilla..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 110 | Jerte..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 111 | Ladrillar..... | 19 | .. | .. | 19 | 1.200 | .. | .. | 1.200 |
| 112 | Logrosán..... | 25 | .. | .. | 25 | 3.240 | .. | .. | 3.240 |
| 113 | Losar de la Vera..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 114 | Madrigal de la Vera..... | .. | 25 | .. | 25 | .. | 1.023 | .. | 1.023 |
| 115 | Madrigalejo..... | 42 | .. | .. | 42 | 4.965 | .. | .. | 4.965 |
| 116 | Madroñera..... | 33 | .. | .. | 33 | 4.680 | .. | .. | 4.680 |
| 117 | Majadas..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 118 | Malpartida de Cáceres..... | 33 | .. | .. | 33 | 3.705 | .. | .. | 3.705 |
| 119 | Malpartida de Plasencia..... | 37 | .. | .. | 37 | 3.540 | .. | .. | 3.540 |
| 120 | Marchagaz..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 121 | Mata de Alcántara..... | 15 | 1 | .. | 16 | 1.500 | 120 | .. | 1.620 |
| 122 | Membrío..... | 3 | .. | .. | 3 | 270 | .. | .. | 270 |
| 123 | Mesas de Ibor..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 124 | Miajadas..... | 10 | 11 | .. | 21 | 900 | 990 | .. | 1.890 |
| 125 | Millanes..... | 3 | .. | .. | 3 | 270 | .. | .. | 270 |
| 126 | Mirabel..... | 6 | .. | .. | 6 | 660 | .. | .. | 660 |
| 127 | Mohedas..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 128 | Monroy..... | 55 | 1 | .. | 56 | 5.880 | 90 | .. | 5.970 |
| 129 | Montánchez..... | 25 | .. | .. | 25 | 2.640 | .. | .. | 2.640 |
| 130 | Montehermoso..... | 10 | .. | .. | 10 | 1.050 | .. | .. | 1.050 |
| 131 | Moraleja..... | 8 | .. | .. | 8 | 840 | .. | .. | 840 |
| 132 | Morcillo..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 133 | Navaconcejo..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 134 | Navalmoral de la Mata..... | 9 | .. | .. | 9 | 1.410 | .. | .. | 1.410 |
| 135 | Navalvillar de Ibor..... | 2 | .. | .. | 2 | 180 | .. | .. | 180 |
| 136 | Navas del Madroño..... | 4 | .. | .. | 4 | 360 | .. | .. | 360 |
| 137 | Navezuelas..... | 6 | 8 | .. | 14 | 570 | 750 | .. | 1.320 |
| 138 | Nuñomoral..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 139 | Oliva de Plasencia..... | 3 | .. | .. | 3 | 405 | .. | .. | 405 |
| 140 | Palomero..... | 1 | .. | .. | 1 | 90 | .. | .. | 90 |
| 141 | Pasarón..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 142 | Pedroso de Acim..... | 9 | .. | .. | 9 | 1.290 | .. | .. | 1.290 |
| 143 | Peraleda de la Mata..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 144 | Peraleda de San Román..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 145 | Perales del Puerto..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 146 | Pescueza..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 147 | Pesga (La)..... | 1 | 2 | .. | 3 | 150 | 240 | .. | 390 |
| 148 | Piedras Albas..... | 11 | .. | .. | 11 | 960 | .. | .. | 960 |
| 149 | Pinofranqueado..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 150 | Piornal..... | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. |
| 151 | Plasencia..... | 15 | .. | .. | 15 | 2.010 | .. | .. | 2.010 |
| 152 | Plasenzuela..... | 14 | .. | .. | 14 | 1.605 | .. | .. | 1.605 |
| 153 | Portaje..... | 11 | .. | .. | 11 | 1.230 | .. | .. | 1.230 |
| 154 | Portezuelo..... | 2 | .. | .. | 2 | 240 | .. | .. | 240 |

(CONCLUIRA)